

— • —

*DECRETO 65/95, de 27 de abril, por el que se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora del Principado de Asturias y se dictan normas para su protección.*

La flora (silvestre) es elemento básico en los sistemas naturales y, por tanto, constituye un patrimonio de obligada protección. La acción humana principalmente ha favorecido algunas especies, pero, en general y, a veces, por esa misma causa, ha reducido los efectivos de algunas otras hasta el extremo de que hoy se encuentran amenazadas.

La conservación de la integridad del medio natural en general y de la flora en particular es tarea por la que debe velar la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias que tiene estatutariamente atribuidas y, muy en especial, salvaguardando las especies amenazadas y estableciendo mecanismos que aseguren la efectividad de la protección.

A tal efecto, al amparo de lo previsto en el art. 30.2 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, el presente Decreto aprueba el Catálogo Regional de Especies Amenazadas, planteándolo como un instrumento abierto para la protección de las mismas e incluyendo medidas concretas tendentes a evitar la degradación de las especies, subespecies o poblaciones que se incluyen en el mismo y, en fin, los espacios que los acogen.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente y Urbanismo y previo acuerdo del Consejo Gobierno en su reunión de 27 de abril de 1995,

#### DISPONGO:

**Artículo 1.º**—Se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora del Principado de Asturias, que figura como Anexo I del presente Decreto.

**Artículo 2.º**—El Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora está integrado por las especies cuya protección exige medidas específicas y que, a dichos efectos, se han clasificado en alguna de las siguientes categorías:

- a) Especies “en peligro de extinción”, reservada para aquellas cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.
- b) Especies “sensibles a la alteración de su hábitat”, referida a aquellas cuyo hábitat característico está particularmente amenazado, en grave regresión, fraccionado o muy limitado.
- c) Especies “vulnerables”, destinada a aquellas que corren riesgo de pasar a las categorías anteriores en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos.
- d) De “interés especial”, en la que podrán incluir las que, sin estar contempladas en ninguna de las precedentes, sean merecedoras de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural o por su singularidad.

**Artículo 3.º—1.** Los individuos de las especies, subespecies o poblaciones de la flora incluidos en el Catálogo no podrán ser objeto de explotación en el medio natural y su cultivo, caso de producirse, requerirá la no afección a las poblaciones naturales y la preceptiva autorización administrativa.

2. La inclusión de una especie en el referido Catálogo Regional conllevará en el territorio del Principado la prohibición de cualquier actuación que suponga recogida, corta, desraizamiento o cualquier agresión a dichas plantas o parte de ellas, incluidas sus semillas, así como la modificación deliberada del sustrato de las soporte, con el fin de que no se propaguen y las de poseer, conservar, transportar, vender o exponer para la venta, exportar ejemplares vivos o muertos,

así como partes de ellos, sus propágulos o restos, e importar ejemplares vivos así como sus propágulos.

**Artículo 4.º—1.** Sólo se podrán levantar las prohibiciones genéricas establecidas en el art. 3.2 cuando se trate de explotaciones tradicionales no agresivas para las plantas, o cuando concurra alguna de las circunstancias o condiciones excepcionales siguientes:

- a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para otras especies, animales o vegetales, o la calidad de las aguas.
- c) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precisen para su cultivo.

d) Cuando así lo aconseje el interés público en el contexto de planes o actividades debidamente autorizados. En todo caso, la incidencia de estos planes o actividades sobre la especie o población afectada deberá ser objeto de valoración en el correspondiente trámite de E.P.I.A. o E.I.A.

2. Las excepciones a las prohibiciones genéricas tendrán siempre un carácter temporal y selectivo, serán autorizadas por la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo, quien recabará cuanta información considere necesaria de los organismos implicados, y contendrán las medidas a adoptar para garantizar la conservación del conjunto de la especie, subespecie o población.

**Artículo 5.º**—La Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo podrá entregar en centros de carácter científico, cultural o educativo los ejemplares, partes de ellos o semillas que se decomisen como consecuencia de infracciones cometidas en las disposiciones del presente Decreto, siempre y cuando no sea posible su integración en el medio natural.

**Artículo 6.º**—A los efectos de comercialización y uso, los ejemplares vivos o muertos, así como partes de ellos, sus propágulos o restos, de especies catalogadas procedentes de viveros legalmente establecidos, no estarán afectados por lo establecido en el presente Decreto.

**Artículo 7.º**—La catalogación de una especie exigirá la redacción de alguno de los siguientes planes:

- a) Plan de recuperación: Cuando se trate de una especie en “peligro de extinción”.
- b) Plan de conservación del hábitat si se trata de una especie “sensible a la alteración de su hábitat”.
- c) Plan de conservación: Si se trata de una especie catalogada como “vulnerable”.
- d) Plan de manejo: Cuando se trate de una especie catalogada como de “interés especial”.

**Artículo 8.º—1.** Los distintos planes contendrán las directrices y medidas necesarias para eliminar las amenazas que pesen sobre las especies y lograr así un estado de conservación de las mismas razonablemente seguro.

2. A tal fin, contemplarán cuando corresponda determinaciones sobre:

- a) Protección directa de la especie.
- b) Protección del espacio natural y conservación y restauración del hábitat.
- c) Desarrollo de programas de educación ambiental.
- d) Programas de investigación.
- e) Medidas socio-económicas en las comunidades rurales afectadas.
- f) Otras que pudieran ser de interés.

**Artículo 9.º**—Los planes serán elaborados por la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Aprobación inicial por el titular de la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo.

b) Sometimiento a información pública por el plazo de un mes, a fin de que puedan formular alegaciones cuantas entidades y particulares lo deseen. A tal efecto, los planes estarán expuestos en la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo, en la Oficina de Información, Iniciativas y Reclamaciones del Principado de Asturias y en los Ayuntamientos afectados por el ámbito de aplicación del Plan.

c) Informe por la Comisión de Asuntos Medioambientales de la propuesta definitiva elaborada por la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo a la vista de las alegaciones recibidas.

d) Aprobación definitiva por acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo.

e) Publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

**Artículo 10.º**—La inclusión o exclusión de especies en el Catálogo se llevará a efecto con el mismo protocolo establecido en el artículo anterior.

**Artículo 11.º**—Las infracciones que se cometan contra el contenido del art. 3.º de este Decreto serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, o la normativa automómica que le sea de aplicación.

**Artículo 12.º**—1. Con independencia de la sanción que pudiera ser impuesta al infractor, el mismo estará obligado a indemnizar a la Administración del Principado por los daños y perjuicios causados.

Asimismo, el infractor deberá proceder a la restauración del medio natural al ser y estados previos al momento de producirse la agresión, en el plazo y condiciones que se señalen.

2. A los efectos establecidos en el apartado primero, el importe de los daños y perjuicios ocasionados en los supuestos que impliquen imposibilidad de recuperación de las unidades afectadas y su reimplantación en el medio natural, será el que se establezca por resolución del titular de la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo.

#### Disposición transitoria

Se faculta al titular de Medio Ambiente y Urbanismo para dictar las resoluciones necesarias para establecer las medidas precisas que permitan normalizar la tenencia de especies catalogadas obtenidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

#### Disposición derogatoria

Queda derogada la Resolución de fecha 30 de diciembre de 1986, de la Consejería de Agricultura y Pesca, sobre protección de determinadas especies de flora autóctona asturiana.

#### Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 27 de abril de 1995.—El Presidente del Principado, Antonio Trevín Lombán.—La Consejera de Medio Ambiente y Urbanismo, María Luisa Carcedo Rocas.—8.576.

#### Anexo

### Catálogo de las especies de flora amenazada del Principado de Asturias

#### En peligro de extinción

<i>Aster Pyrenaicus</i>	Estrella de los Pirineos
<i>Linaria supina</i> subsp. <i>maritima</i>	Mosquitas doradas
<i>Malcomia litorea</i>	Alhelí de mar
<i>Rhynchospora fusca</i>	Hierba de llamuerga
<i>Scirpus parvulus</i>	Junquillo salado

#### Plantas sensibles a la alteración del hábitat

<i>Althaea officinales</i>	Altea común
<i>Apium repens</i>	Apio rastrero
<i>Callitriche palustris</i>	Estrella de agua
<i>Centaureum somedanum</i>	Centaura de Somiedo
<i>Ceratophyllum demersum</i>	Milhojas de agua
<i>Cochlearia pyrenaica</i>	Coclearia de los Pirineos
<i>Crucianella maritima</i>	Espigadilla de mar
<i>Drosera anglica</i>	Hierba de la gota
<i>Equisetum sylvaticum</i>	Cola de Caballo de bosque
<i>Eriophorum vaginatum</i>	Junco lanudo
<i>Euphorbia pepilis</i>	Lechetrezn de playa
<i>Isoetes asturicense</i>	Helecho juncal
<i>Juncus cantabricus</i>	Junco cantábrico
<i>Juncus filiformis</i>	Junco filiforme
<i>Limonium humile</i>	Acelga salada de flores ralas
<i>Limonium vulgare</i>	Acelga salada
<i>Medicago marina</i>	Mielga marina
<i>Nuphar luteum</i> subsp. <i>pumilum</i>	Nenúfar amarillo pequeño
<i>Pentaphylloides fruticosa</i> subsp. <i>floribunda</i>	Potentilla arbustiva
<i>Sarcocornia fruticosa</i>	Salicornia
<i>Spartina maritima</i>	Hierba salada
<i>Suaeda maritima</i> s.l.	Sosa blanca
<i>Suaeda vera</i>	Verdello arbustivo
<i>Utricularia minus</i>	Lenticularia menor
<i>Zostera marina</i>	Seda de mar ancha

#### Plantas vulnerables

<i>Brassica oleracea</i> subsp. <i>oleracea</i>	Berza marina
<i>Davalia canariensis</i>	Filis de mar
<i>Equisetum variegatum</i>	Cola de caballo variegada
<i>Glaucium flavum</i>	Amapola de mar
<i>Myriophyllum alterniflorum</i>	Filigrana menor
<i>Otanthus maritimus</i>	Algodonosa
<i>Ruppia maritima</i>	Broza fina
<i>Sarcocornia perennis</i>	Sosa de las salinas
<i>Thelypteris palustris</i>	Helechos hembra de pantano
<i>Vandenboschia speciosa</i>	Helechilla
<i>Triglochin palustris</i>	Cinta de agua
<i>Utricularia australis</i>	Lenticularia común
<i>Zostera noltii</i>	Secla de mar estrecha

#### Plantas de interés especial

<i>Culcita macrocarpa</i>	Helecho real
<i>Diphysium alpinum</i>	Licopodio alpino
<i>Dryopteris corleyi</i>	Helecho macho asturiano
<i>Fraxinus angustifolia</i>	Fresno
<i>Gentiana lutea</i> , s.l.	Genciana
<i>Ilex aquifolium</i>	Acebo
<i>Narcissus asturiensis</i>	Narciso de Asturias
<i>Narcissus pseudonarcissus</i> subsp. <i>nobilis</i>	Narciso trompeta
<i>Pancreatium maritimum</i>	Narciso marino
<i>Pistacea terebintus</i>	Terebinto
<i>Olea europaea</i>	Acebuché
<i>Quercus faginea</i>	Quejigo
<i>Quercus ilex</i>	Encina
<i>Quercus rotundifolia</i>	Encina (carrasca)

*Quercus suber*  
*Reichardia gaditana*  
*Salix salvifolia*  
*Sphagnum pylaisii*  
*Taxus baccata*  
*Woodwardia radicans*

Alcornoque  
 Lechuguilla dulce  
 Bardaguera blanca  
 Estagno  
 Tejo  
 Pijara

— • —  
**DECRETO 66/95, de 27 de abril, por el que se declara la Reserva Natural Parcial de la Cueva de Las Caldas.**

El medio subterráneo es considerado como un hábitat frágil y fragmentado que sirve de refugio o alberga especies, en ocasiones endémicas, muy adaptadas y sensibles a perturbaciones del exterior. La mayor parte de las actuaciones de protección de cavidades naturales emprendidas en España se limitan a articular su protección general dentro de figuras que engloban la protección de espacios exteriores más amplios, tales como Parques Nacionales, Parques Naturales o Reservas. En otras ocasiones la protección viene dada por la instalación de cierres en los accesos debido a su explotación como acuíferos, su condición de yacimientos arqueológicos de importancia o, en un reducido número de casos, por su relevancia como refugio de colonias de quirópteros.

Teniendo en cuenta la importancia de algunas cavidades naturales del Principado de Asturias como hábitat de especies endémicas de invertebrados y refugio de colonias de quirópteros amenazados y valorando otros elementos naturales y culturales relevantes, la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos, definida en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, P.O.R.N.A., aprobado por Decreto 38/94, de 19 de mayo, considera la protección de las cuevas de Cueva Rosa, Las Caldas, Lloviu y Sidrón bajo las figuras de Reservas Naturales Parciales proponiendo su catalogación como espacios naturales protegidos con entidad jurídica propia.

La cueva de Las Caldas tiene un elevado interés biológico y cultural. Destaca la presencia en su interior de distintas especies de quirópteros. Igualmente posee un elevado valor cultural pues constituye un importante yacimiento prehistórico de los períodos solutrense y magdaleniense.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente y Urbanismo, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 27 de abril de 1995,

**DISPONGO:**

**Artículo 1.º**

Se declara la Reserva Natural Parcial de la cueva de Las Caldas.

**Artículo 2.º**

Los objetivos generales que se persiguen con la declaración son los siguientes:

- a) Proteger los recursos biológicos, geológicos, paisajísticos e histórico-culturales existentes en el ámbito de la Reserva.
- b) Preservar los procesos biológicos fundamentales, con especial atención a los ecosistemas subterráneos y su dinámica y las especies de quirópteros que usan dicho hábitat, y en particular, aquellas que están catalogadas, así como la protección de otras especies de alto interés científico.
- c) Contribuir a proteger el patrimonio arqueológico de modo coordinado con su propia normativa sectorial.
- d) La regulación de usos, en particular el uso público, en los casos en que sea compatible con los objetivos generales de protección.
- e) La difusión y el conocimiento de sus valores.

**Artículo 3.º**

Además de la cavidad y su desarrollo subterráneo, el ámbito geográfico que es objeto de protección como Reserva Natural Parcial corresponde la Zona Periférica de Protección Exterior, cuya Cartografía se presenta como Anexo del presente Decreto.

Se trata de una cueva-surgencia de desarrollo lineal y sinuoso, con pocas ramificaciones y dos entradas: una superior, la Sima de La Figalina, y otra inferior, la Cueva de don Ceferino.

Las dos entradas de la cueva aparecen en las proximidades de Las Caldas (Oviedo), en el fondo de la vaguada que desciende al río Gafo.

**Artículo 4.º**

La gestión de la Reserva Natural Parcial corresponderá a la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo, la cual nombrará a un Director Conservador.

**Artículo 5.º**

Corresponderá al Director Conservador ejercer las funciones de dirección y supervisión de las actuaciones que se desarrollen en la Reserva, en particular las siguientes:

- a) Coordinar y, en su caso, realizar las tareas necesarias para la ejecución de los Planes Rectores de Uso y Gestión de la Reserva y los programas anuales.
- b) Hacer el seguimiento de las actividades realizadas en la Reserva y en la Zona Periférica de Protección o Zona Exterior.
- c) Elaborar la memoria anual de actividades y resultados.

**Artículo 6.º**

Se promoverán fórmulas de participación de la Administración Local y de las entidades que realicen actividades en consonancia con los objetivos de declaración de la Reserva.

**Artículo 7.º**

1. La regulación de los usos, los principios rectores de la gestión y de las actuaciones a realizar en la Reserva y en su Zona Periférica de Protección se establecerán en los Planes Rectores de Uso y Gestión, que tendrán una vigencia de cuatro años y contendrán las siguientes determinaciones:

- a) Las directrices generales de ordenación y uso de la Reserva.
- b) La zonificación de la Reserva, delimitando áreas de diferente utilización y destino.
- c) Las bases para la ordenación de las actividades tanto en la Reserva como en su zona exterior.
- d) Las bases para garantizar el cumplimiento de los objetivos que motivaron la declaración de la Reserva.
- e) Las previsiones económicas o de otro orden, necesarias para equipamientos, servicios, e infraestructuras u otras actuaciones.
- f) Las normas de gestión y actuaciones necesarias para la conservación, protección y mejora de los valores naturales y el mantenimiento de los equilibrios biológicos.
- g) Los criterios que servirán de base para decidir sobre su modificación o revisión.
- h) Cualesquiera otras que se consideren necesarias de acuerdo con las finalidades de conservación que motivaron la declaración de la Reserva.

2. El importe de los daños y perjuicios ocasionados en los supuestos que impliquen imposibilidad de recuperación de los valores afectados será el establecido por Resolución del titular de la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo.